

9-2013
Agosto, 2013

LEY 12/2013, DE 2 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA ALIMENTARIA

El pasado 3 de agosto de 2013 se publicó en el BOE la Ley de Mejora de Funcionamiento de la Cadena Alimentaria ("Ley de la Cadena Alimentaria").

La Ley de Cadena Alimentaria trae causa de la "Comunicación sobre la mejora en el funcionamiento de la cadena agroalimentaria" de la Comisión Europea de 2009, seguida de la constitución del Foro de Alto Nivel sobre la Mejora del Funcionamiento de la Cadena Alimentaria, a finales de 2011, así como de los informes de la Comisión Nacional de Competencia particularmente del "Informe sobre las relaciones entre fabricantes y distribuidores en el sector alimentario" (2011).

A lo largo de su tramitación, el proyecto de la actual Ley ha sido objeto de críticas desde diversos ámbitos, incluido el informe emitido por las autoridades de competencia. Los medios de comunicación también se han hecho eco de opiniones encontradas de los distintos operadores de la Cadena Alimentaria.

El objetivo principal de la Ley es "[reducir] *el desequilibrio en las relaciones comerciales entre los diferentes operadores de la cadena de valor, [...]*", y para ello se interviene (i) estableciendo determinadas obligaciones para los operadores de la Cadena Alimentaria, (ii) imponiendo ciertas restricciones y prohibiciones a la realización de determinadas prácticas comerciales, (iii) fomentando las buenas prácticas en la contratación alimentaria a través de Códigos de Buenas Prácticas y (iv) atribuyendo potestad sancionadora a la Administración General de Estado y Administraciones autonómicas ante la realización de ciertas prácticas o incumplimiento de las obligaciones establecidas.

1. ELEMENTOS PRINCIPALES DE LA LEY

El contenido de la Ley es el siguiente:

1.1 Ámbito Subjetivo de aplicación

La Ley de Cadena Alimentaria será de aplicación a todas las relaciones comerciales entre "Operadores de la Cadena Alimentaria", afectando, por tanto, a pymes y cooperativas de productores, intermediarios, mayoristas en origen, industria envasado y transformación, centrales de compra, Mercas, distribuidores mayoristas, operadores de la gran distribución y al canal especializado, entre otros.

1.2 Ámbito Objetivo de aplicación

La Ley establece que serán operaciones que quedan sujetas al ámbito de aplicación de la norma, todas las relaciones comerciales entre los mencionados Operadores, que se concretan fundamentalmente en los contratos alimentarios y los contratos de integración.

Se excluye del ámbito de aplicación de la norma las entregas de productos que realicen cooperativas agrícolas así como las relaciones comerciales con operadores de transporte y consumidores finales y en el ámbito de la hostelería y restauración.

De otra parte, determinadas obligaciones formalización por escrito de los contratos, con inclusión de ciertas menciones mínimas y de conservación de documentación contractual, así como de transparencia en subastas electrónicas solo se aplicarán a los contratos alimentarios¹:

- Por importe superior a 2.500 euros (presente, a futuro o con precio diferido); siempre que
- exista situación de desequilibrio. Dicha situación de desequilibrio existe cuando una de las partes:
 - Es un operador con condición de PYME y el otro no;
 - Es un operador que tenga la condición de productor primario;
 - Se hallen en una situación de dependencia económica: aquélla en la que la facturación de producto de aquél respecto de este sea al menos un 30% de la facturación del producto del primero en el año precedente.

A la luz de dicha definición, la obligación de formalización por escrito no serán exigible en muchos casos a los operadores que vendan productos transformados así como a las relaciones entre grandes productores, grandes fabricantes y grandes distribuidores (salvo por la posible exposición de un gran productor respecto de un gran distribuidor en la fabricación de productos de Marca del Distribuidor - MDD -).

La exigibilidad a los operadores de la Cadena Alimentaria de las obligaciones mencionadas debe ponerse en relación con el artículo 23.4 de la Ley. Particularmente, se presume, salvo prueba en contrario, que son autores de las infracciones tipificadas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 23², los operadores que no tengan la condición de PYME, los que no tengan la condición de productor primario agrario, ganadero, pesquero

¹ Se entiende por “Contrato Alimentario” (art. 5 Ley Cadena Alimentaria), aquél en el que una de las partes se obliga frente a la otra a la venta de productos alimentarios o alimenticios e insumos alimentarios antes citados, por un precio cierto, bien se trate de una compraventa o de un suministro de forma continuada. Se exceptúan aquellos que tengan lugar con consumidores finales.

² Son infracciones leves en materia de contratación alimentaria, las siguientes:
a) No formalizar por escrito los contratos alimentarios a los que se refiere la Ley.
b) No incluir los extremos que como mínimo deben contener los contratos alimentarios.

o forestal o agrupación de los mismos y los operadores respecto de los cuales el otro operador que interviene en la relación se encuentre en situación de dependencia económica, cuando cualquiera de ellos se relacione con otros operadores que tengan la condición de PYME o de productor primario o agrupación de los mismos, o se encuentre en situación de dependencia económica.

1.3 Obligaciones de los Operadores Comerciales.

1.3.1 Formalización de los contratos alimentarios.

La Ley de Cadena Alimentaria establece la obligación de formalización por escrito de los contratos alimentarios en los casos antes referidos. Dicha formalización deberá realizarse antes del inicio de las prestaciones que tengan su origen en los mismos. No obstante, la obligación de formalización no se configura con una requisito *ad solemnitatem* sino que al contrario, expresamente se prevé que el requisito de forma exigido no lo es de existencia y validez del contrato. El incumplimiento de dicha obligación lo que sí que acarreará será la comisión de una infracción administrativa que podrá ser sancionada según lo previsto en la norma.

Se excluye de la obligación de formalización de los contratos alimentarios aquellas relaciones en las que el pago del precio se realice al contado contra la entrega de los productos alimenticios (por ejemplo, en los supuestos de Cash & Carry), si bien las partes tendrán la obligación de identificarse como operadores y documentar dichas relaciones comerciales mediante la expedición de la correspondiente factura con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

1.3.2 Condiciones mínimo de los contratos.

Los contratos alimentarios deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

- Identificación de las partes contratantes.
- Objeto del contrato.
- Precio del contrato, con expresa indicación de todos los pagos, incluidos los descuentos aplicables, que se determinará en cuantía fija o variable.
- Condiciones de pago.
- Condiciones de entrega y puesta a disposición de los productos.
- Derechos y obligaciones de las partes contratantes.
- Información que deben suministrarse las partes.
- Duración del contrato, así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.

- Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato.

1.3.3 Realización de subastas electrónicas.

En relación con las subastas electrónicas se establece su sometimiento a los principios de transparencia, libre acceso y no discriminación, debiendo hacerse público las condiciones generales de acceso a la misma, los posibles costes de participación y los mecanismos de adjudicación.

1.3.4 Obligación de conservación de documentos.

La Ley de la Cadena Alimentaria impone a los operadores la obligación de conservar toda la correspondencia, documentación y justificantes, en soporte electrónico o en papel, relacionados con los contratos alimentarios -así como en relación con las subastas electrónicas- que celebren, durante un período de dos años.

1.4 Prácticas Comerciales Abusivas

La Ley de Cadena Alimentaria en su afán por prevenir prácticas que un operador dominante pueda realizar sobre el resto de operadores de la cadena alimentaria con los que contrata establece tres tipos de prácticas que califica de "abusiva" y cuya realización comporta la comisión de una infracción administrativa.

1.4.1 Modificaciones unilaterales y pagos comerciales no previstos.

Se prohíben las modificaciones de las condiciones contractuales establecidas en el contrato, salvo que se realicen por mutuo acuerdo de las partes. Los contratos alimentarios deberán contener las correspondientes cláusulas en las que se prevea el procedimiento para su posible modificación y, en su caso, para la determinación de su eficacia retroactiva.

Asimismo, se prohíben los pagos adicionales, sobre el precio pactado, salvo que se refieran al riesgo razonable de referenciación de un nuevo producto o a la financiación parcial de una promoción comercial de un producto reflejada en el precio unitario de venta al público y hayan sido pactados e incluidos expresamente en el correspondiente contrato formalizado por escrito, junto con la descripción de las contraprestaciones a las que dichos pagos estén asociados.

El contrato deberá establecer los mecanismos de devolución de los pagos anteriores que hayan sido abonados, cuando las contraprestaciones o las actividades de promoción o análogas vinculadas a los mismos, no se hayan ejecutado en los plazos y condiciones pactados.

1.4.2 Suministro de información comercial sensible.

En los contratos alimentarios deberá concretarse por escrito la información que las partes deban suministrarse para el efectivo cumplimiento de sus respectivas obligaciones contractuales, así como el plazo de entrega de dicha información, que en todo caso deberá ser proporcionada y estar justificada en razones

objetivas relacionadas con el objeto del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de defensa de la competencia.

En ningún caso un operador podrá exigir a otro operador de la cadena información comercial sensible sobre sus productos, ni tampoco los documentos que permitan verificar dicha información, salvo que así conste en el contrato escrito de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

La información comercialmente sensible que se obtenga en el proceso de negociación o ejecución de un contrato alimentario, se destinará exclusivamente a los fines para los que le fue facilitada, respetándose en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

Los operadores no podrán exigirse ni desvelar información comercial sensible sobre otros operadores y, en particular, documentos que permitan verificar dicha información comercial.

1.4.3 Gestión de marcas.

Los operadores gestionarán las marcas de productos alimentarios que ofrezcan al consumidor, tanto las propias como de otros operadores, evitando prácticas contrarias a la libre competencia o que constituyan actos de competencia desleal de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, así como actos de publicidad ilícitos de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre. General de Publicidad.

La Ley de Cadena Alimentaria prohíbe el aprovechamiento indebido por parte de un operador y en beneficio propio de la iniciativa empresarial ajena, así como las que constituyan publicidad ilícita por reputarse desleal mediante la utilización, ya sea en los envases, en la presentación o en la publicidad del producto o servicio de cualesquiera elementos distintivos que provoquen riesgo de asociación o confusión con los de otro operador o con marcas o nombres comerciales de otro operador en los términos definidos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Competencia Desleal.

1.5 Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria

La Ley de Cadena Alimentaria ha querido compatibilizar un sistema de regulación imperativa sobre determinadas cuestiones ya apuntadas (congruente con el establecimiento de un régimen sancionador en caso de incumplimiento) con la autorregulación, muy favorecida por determinados operadores de la Cadena Alimentaria y la propia Administración.

A tal fin el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA) junto con las organizaciones y asociaciones sectoriales acordarán un Código de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria (CBP) que establecerá los principios sobre los que han de fundamentarse las relaciones comerciales entre los diferentes operadores que intervienen en la cadena alimentaria, con objeto de facilitar el desarrollo

de sus relaciones contractuales, la observancia de las mejores prácticas en el desarrollo de dichas relaciones y su adecuación a las normas y principios de la Ley.

La adhesión al CBP será voluntaria por parte de los operadores de los distintos ámbitos de la Cadena Alimentaria dándose publicidad de ello a través del correspondiente registro estatal creado por el MAGRAMA.

La relevancia práctica del CPB será el previsible establecimiento de un mecanismo de resolución de disputas alternativo a la jurisdicción ordinaria que permitirá resolver las discrepancias que puedan surgir en las relaciones comerciales entre los operadores.

1.6 Agencia de Información y Control Alimentarios

La Ley de Cadena Alimentaria crea la Agencia de Información y Control Alimentarios, con naturaleza de organismo autónomo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Los fines generales de la Agencia serán la gestión de los sistemas de información y control de determinados mercados agroalimentarios, así como el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley para la mejora del funcionamiento de la Cadena Alimentaria. Entre las funciones atribuidas se incluye la de Iniciar de oficio el procedimiento sancionador que corresponda por las irregularidades que constate en el ejercicio de sus funciones que supongan incumplimientos de lo dispuesto en la Ley de Cadena Alimentaria. Tras la correspondiente instrucción, podrá proponer a la autoridad competente la resolución que proceda o, en su caso, formular denuncia ante la Comisión Nacional de la Competencia debidamente documentada.

La Ley de Cadena Alimentaria establece que corresponde a la Administración General del Estado ejercer la potestad sancionadora prevista en esta ley, en los supuestos siguientes:

- Cuando las partes contratantes tengan sus respectivas sedes sociales principales en diferentes Comunidades Autónomas, o
- Cuando el contrato afecte a un ámbito superior al de una Comunidad Autónoma en razón de la trazabilidad previsible de la mayor parte del alimento o producto alimenticio objeto del contrato.

En el resto de los supuestos, la potestad sancionadora corresponderá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

La Ley establece un catálogo de infracciones leves que en caso de reincidencia por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas se consideraran graves. Asimismo, se considera infracción grave el incumplimiento de los plazos de pago en las operaciones comerciales de productos alimentarios o alimenticios, conforme a lo establecido en la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Finalmente, se consideran infracciones muy graves la reincidencia por la comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de dos años contados desde la sanción por resolución firme en vía administrativa de la primera de ellas.

Las infracciones en materia de contratación alimentaria previstas en esta norma serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves, hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves, entre 3.001 euros y 100.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, entre 100.001 y 1.000.000 euros

1.7 Observatorio de la Cadena Alimentaria

Se crea el Observatorio de la Cadena Alimentaria como órgano colegiado, adscrito al MAGRAMA, cuyas funciones, con carácter general, serán el seguimiento, asesoramiento, consulta, información y estudio del funcionamiento de la cadena alimentaria y de los precios de los alimentos. Su composición y funcionamiento (pendiente de desarrollo reglamentario) asegurará la inclusión de las organizaciones y asociaciones más representativas de la cadena alimentaria desde el productor hasta el consumidor.

2. ENTRADA EN VIGOR. PERÍODO TRANSITORIO

La Ley de Cadena Alimentaria entra en vigor transcurrido el plazo de cinco (5) meses a contar desde el día siguiente de su publicación en el BOE. Dicho plazo es particularmente relevante, a los efectos de permitir la adaptación por los operadores de la cadena alimentaria a las obligaciones establecidas por la Ley anteriormente indicadas.

En todo caso, es necesario tener en cuenta que la Ley expresamente prevé que se aplicará a los contratos perfeccionados con posterioridad a su entrada en vigor, así como a las renovaciones, prórrogas y novaciones de contratos perfeccionados anteriormente, cuyos efectos se produzcan tras la entrada en vigor de esta ley (Disposición Transitoria Primera).

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Agosto 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.